

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 5458 del 22 de julio de 2019

Dentro del expediente LAV0007-14 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 5458 del 22 de julio de 2019, el cual ordena notificar a: **MAXIMO JAIMES GUARIN** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 5458 proferido el 22 de julio de 2019, dentro del expediente No. LAV0007-14 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 16 de septiembre de 2019 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 16/09/2019
Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ
Archívese en: LAV0007-14

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05458
(22 de julio de 2019)

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la resolución 372 del 14 de marzo de 2019”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Ley 1437 de 2011, las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018, y 1511 del 7 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019, esta Autoridad otorgó Licencia Ambiental a ECOPETROL S.A., para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Marteja”, localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander, de conformidad con el Concepto Técnico 7550 del 10 de diciembre de 2018, ajustado por el Memorando 2019029016-3-000 del 11 de marzo de 2019.

El señor JUAN EUGENIO GUERRERO MARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía 3.096.166, en calidad de Tercero Interviniente reconocido mediante Auto 4556 de 10 de octubre de 2017, se notificó personalmente de la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019, el 21 de marzo de 2019

Mediante comunicación radicada con el N° 2019043951-1-000 del 5 de abril de 2019, el señor JUAN EUGENIO GUERRERO MARTÍN, presentó ante la ANLA Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

El Artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5°, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la presente ley, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

Mediante Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la resolución 372 del 14 de marzo de 2019”

sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero numeral 1 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Conforme a lo establecido en el numeral 1 y en concordancia con el numeral 21 del artículo 10 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios para el normal funcionamiento de la Entidad relacionados con las funciones de la ANLA.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018 “*Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”,

Que mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 0015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, razón por la cual, en el caso particular tratado, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente en el marco jurídico Colombiano, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

“(…)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(…)”

Asimismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…)”

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la resolución 372 del 14 de marzo de 2019”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...)”

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)”

Una vez revisada la normativa relacionada con la oportunidad y requisitos, se precisa que contra la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria MARTEJA”, se interpuso recurso de reposición por parte del señor JUAN EUGENIO GUERRERO MARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía 3.096.166, en calidad de Tercero Interviniente reconocido mediante Auto 4556 de 10 de octubre de 2017, sobre el cual se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su interposición.

En primera medida, el señor JUAN EUGENIO GUERRERO MARTÍN, fue notificado personalmente el 21 de marzo de 2019 y presentó el recurso de reposición mediante comunicación radicada con el

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la resolución 372 del 14 de marzo de 2019”

Nº 2019043951-1-000 del 5 de abril de 2019, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, dicho escrito contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

Ahora, el artículo 79 ibidem preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

“(…)

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

(…)” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto de las pruebas de oficio lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. **Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.** El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se precisa que en el recurso de reposición presentado por el señor JUAN EUGENIO GUERRERO MARTÍN, en calidad de tercero interviniente dentro del trámite correspondiente al expediente LAV0007-14, por medio de comunicación radicada con el Nº 2019043951-1-000 del 5 de abril de 2019, indicó dentro de sus argumentos lo siguiente:

“(…)”

Línea Base con conceptos confusos, información Insuficiente y Desactualizada

El estudio de impacto ambiental del APE Marteja, en general, tiene deficiencias de fondo, pues, en la mayor parte de los capítulos se basa en fuentes secundarias con información estadística desactualizada o información registrada en planos cartográficos con escalas grandes - 1:100.000 o más- que no permiten contrastar al detalle la situación ambiental de la región. Además, no incorpora los estudios de actualización de los planes de ordenamiento

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la resolución 372 del 14 de marzo de 2019”

territorial y los planes de manejo y ordenación de las cuencas de los ríos Opón y Sogamoso -POMCAS-, que se adelantaron recientemente y que por lo mismo son referentes esenciales, pues el APE Marteja se encuentra en el área de influencia de esas cuencas. Cabe indicar que los PONCAS (sic) son determinantes ambientales y que ejemplo, el PONCA (sic) del río Opón fue aprobado mediante la Resolución 489 de 2018 y el mismo no fue tenido en cuenta en este proceso de licenciamiento, por lo que claramente se desconoce y vulnera el principio de protección ambiental y la política nacional de gestión del recurso hídrico (ley 368 de 1997 (sic).

(...)” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 165 de la citada Ley, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva, de igual manera el dictamen pericial, así como la inspección judicial.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que ésta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general que es lograr producir la convicción de la autoridad, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.¹

Dentro de este trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tenga como prueba lo relacionado con los Planes de Manejo y Ordenamiento de una Cuenca - POMCA, correspondientes a los ríos Opón y Sogamoso, que según el recurrente no fueron tenidos en cuenta dentro del trámite de licenciamiento ambiental que nos ocupa, resultando pertinente, conducente, útil y que contribuye a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

De igual manera, se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

“(…) CONDUCTENCIA.

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

PERTINENCIA.

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.

UTILIDAD

El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel

(...)”²

¹ Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20-21

² Manual de Derecho Probatorio- Décima octava Edición- Autor Jairo Parra Quijano.

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la resolución 372 del 14 de marzo de 2019”

Pruebas Documentales.

Sobre lo argumentado por el recurrente, respecto de la omisión por parte de esta Autoridad Ambiental, al otorgar Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Marteja”, de los Planes de Manejo y Ordenación de la Cuenca – POMCA, de los ríos Opón y Sogamoso, aprobados mediante la Resolución 489 de 2018, se considera conducente la necesidad de incorporar al trámite de licenciamiento tales determinantes ambientales, en tanto que es una prueba idónea, es decir, adecuada para soportar la decisión a proferir en el momento de desatar el recurso interpuesto; pertinente, toda vez que se encuentra necesariamente ligada a las funciones de protección de los recursos naturales y útil, en razón a que sirve para verificar el procedimiento realizado y la decisión adoptada.

Respecto de lo previamente indicado, cabe resaltar la importancia que tiene para esta Autoridad conocer el POMCA correspondiente al Río Opón, al ser este la herramienta de planeamiento del uso y manejo sostenible de sus recursos naturales renovables, tendiente al mantenimiento o restablecimiento del adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico del mencionado cuerpo hídrico y la conservación de la estructura física – biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos.

En este orden de ideas, es relevante precisar que la conducencia tiene relación directa con la idoneidad legal de la prueba, es decir que el medio probatorio está consagrado en la ley o que esta no se oponga al medio, así como lo refiere el catedrático Parra Quijano, en los siguientes términos: “Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.”

Por su parte, la pertinencia es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba y solo el administrador de justicia es quien la debe valorar en el momento de determinar si decreta o no el medio probatorio, siendo importante citar las siguientes apreciaciones que compartimos del maestro Azula Camacho, cuando frente al tema expone de la siguiente forma:

*“Mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. **La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia.** (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

***Es impertinente, por tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes.** (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

Al igual que la pertinencia, el juez debe examinarla al pronunciarse sobre la proposición de pruebas y rechazarla por la posible incidencia que pueda tener para no establecer los hechos objeto del proceso.”³

Así mismo, es útil la prueba documental requerida, al ser documentación que establece determinantes ambientales para el recurso hídrico antes mencionado, que hace parte del área de influencia del proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Marteja”, localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander.

Ahora, la utilidad o eficacia, es el resultado de la prueba en general que genera el grado de certeza en el operador jurídico al momento de valorarla, siendo eficaz en la medida en que es útil, así como lo enseña el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a sus jueces a través del texto guía de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al indicar:

³ Manual De Derecho Probatorio – Azula Camacho – Editorial Temis S.A., 1998

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la resolución 372 del 14 de marzo de 2019”

“A menudo la conducencia y la pertinencia se confunden con el concepto de EFICACIA; para dejar en claro esta confusión, debemos decir que mientras la conducencia se refiere al medio de prueba y la pertinencia a los hechos, la eficacia es el resultado de la prueba en general, que lo obtenido a través de esos medios para probar esos hechos produzcan inmediata y autónomamente la certeza en el funcionario judicial que deba valorarla, es decir, la prueba es eficaz en la medida en que fue útil para el Juez (lo convenció de la existencia o inexistencia de unos hechos) y se mira al momento de la valoración.”⁴

En este sentido, una vez evaluado por esta Autoridad el recurso interpuesto mediante comunicación con radicación N° 2019043951-1-000 del 5 de abril de 2019, por parte del señor JUAN EUGENIO GUERRERO MARTÍN, se concluyó que es necesario decretar de oficio como prueba, la obtención de las determinantes ambientales que están contenidas en la Resolución 489 de 2018, a través de la cual se aprobó el POMCA del Río Opón, en razón a que el medio probatorio a decretar, cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad los cuales son esenciales para determinar su decreto.

En consecuencia con lo expuesto y con la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad decretará como prueba de oficio, solicitar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, remita a esta Autoridad Ambiental la Resolución 489 de 2018, anexando igualmente, comprobante de ejecutoriedad del mencionado acto administrativo y, adicionalmente, remita el componente técnico asociado a la citada determinante ambiental para efectos de revisar las injerencias técnicas que pueden ser objeto de modificación a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 372 del 14 de marzo de 2019.

Adicionalmente, encuentra esta Entidad, que la Ley 1437 de 2011, frente a los derechos de las personas ante las autoridades señala lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Derechos de las personas ante las Autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

(…)

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente (...)

Que en virtud de lo establecido en el citado artículo del ibídem, encuentra esta entidad oportuno señalar, que en caso de ser remitida por un tercero la Resolución 489 de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander, que corresponde presuntamente al POMCA del Río Opón y Sogamoso, esta podrá ser evaluada dentro del período probatorio que será establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo, en aras de incluir las determinantes ambientales allí dispuestas dentro del trámite de licenciamiento que nos ocupa, en cumplimiento de las funciones otorgadas a esta Entidad de protección de los recursos naturales dentro del Territorio Nacional.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar la siguiente prueba de oficio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

⁴ Teoría General de la Prueba Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (pag 57 a 59)

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la resolución 372 del 14 de marzo de 2019”

1. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, remita a esta Autoridad Ambiental, con destino al expediente LAV0007-14, correspondiente al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Marteja”, localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander, la Resolución 489 de 2018, contentiva del Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca del Río Opón y Sogamoso, sus respectivos factores de carácter técnico en medio magnético y, adicionalmente, constancia de ejecutoria del citado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Ambiental procederá a evaluar la Resolución 489 del 2018, contentiva del Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca del Río Opón y Sogamoso, que sea allegada con destino al expediente LAV0007-14, dentro del período probatorio mencionado en el numeral 1 del artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN EUGENIO GUERRERO MARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.096.166, y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores: MARCIAL EDMUNDO ORDUZ DULCEY, identificado con cédula de ciudadanía 79148860, CECILIA ROCIO RODRÍGUEZ NIÑO VECINO, identificada con cédula de ciudadanía 63339528, ROBERTO MAYORGA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 13643251, ANGELA GÓMEZ RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía 37657095, FERNANDO ORDUZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía 91041372, SAIDA MILENA ROJAS ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía 1102717422, LUIS ANTONIO TAVERA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 13642665, CONSUELO ACEVEDO NOVA, identificada con cédula de ciudadanía 51940017, JUAN EUGENIO GUERRERO MARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía 3096166, JEFFERSON VELÁSQUEZ NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1098640429, FRANCISCO RAMIREZ CUELLAR 12117133, SAUL SUAREZ DONADO 91421200, GELVER MORENO GONZALEZ 91443238, DEISY DEL CARMEN TRIVIÑO CAMARGO 63310281, ILIANA ACEVEDO ALDANA 37576248, ELIZABETH PARRA RODRIGUEZ 1101689326, FLORALBA HERNANDEZ AVENDAÑO 63321796, EUMELINA CORZO OLARTE 28400115, ROMELIA PINTO GONZALEZ 28150355, SAIDA FLOREZ MAZO 37545496, JAHIR ORLANDO TINOCO VILLAR 91291280, MAXIMO JAIMES GUARIN 5725105, VICTOR ALFONSO SOLANO 1096198324, JESID FERNANDO SANCHEZ 1098210600, JOSE PASCUAL SILVA MUÑOZ 91101723, CARLOS AUGUSTO MORENO SEPULVEDA 91434662, DEISY ALEJANDRA SANCHEZ 1096221489, MILTON FONSECA CADENA 91436934, NEYLA RIVERO ARRIETA 63362663, JOSEFINA CRUZ FAJADO 63503349, JAIRO RAMIREZ BAEZ 91108279, FABIO ALFONSO HERNANDEZ CACERES 13905564, MILFREY MORA DIAZ 63528806, JHON MAURICIO CALA VESGA 91506862, EVA RUEDA ORTIZ 37723836, MARTHA CECILIA PRADA PEREZ 63554453, NOHEMY NELLY QUINTERO 63367720, FERNANDO OSORIO TARAZONA 31473359, ALVARO PUENTES 91435966, CLARA NIDIA BUENO GOMEZ 63481964, NELCY FIGUEROA ROJAS 37576956, SIRLY PAOLA BENITEZ RUIZ 1067896222, RAFAEL ANTONIO QUINTERO 13888009, EDINSON LONDOÑO 91182289, MARIA EUGENIA FLOREZ MORA 28335776 en su calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la resolución 372 del 14 de marzo de 2019”

constituido de ECOPETROL S.A., conforme lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación del Departamento de Santander; a la Alcaldía municipal de San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí y Barrancabermeja, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH; al Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 de julio de 2019



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

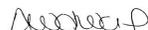
Ejecutores

EINAR ANDRES ALVAREZ ARIAS
Contratista



Revisor / Líder

ANDREA PEREZ CADAVID
Líder Jurídico



JULIAN RICARDO ORTEGA
MURILLO
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAV0007-14
Fecha: Julio de 2019

Proceso No.: 2019104547

Archívese en: LAV0007-14
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.